



Arauca, febrero veinte de dos mil veinticuatro.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDITH MARIMAR TORRES NIEVES
DEMANDADO	VICTOR KEVIN LANDAETA VASQUEZ
RADICADO	810013110001 – 2022-00204-01

ASUNTO

Resolver si se admite, o no, el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal General en su precepto 127 prevé que únicamente se tramitan como incidente los asuntos que la ley expresamente señala, al tanto que las demás cuestiones se resuelven de plano, para lo cual debe acompañarse a la petición respectiva, prueba siquiera sumaria de los hechos que pretendan probar.

En su artículo 129 incisos 1°, 2°, 3° y 5° se establece que quien promueve un incidente debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda su petición y las pruebas que pretenda hacer valer; que las partes sólo pueden promover incidentes en audiencia, a menos que se haya proferido sentencia; que cuando el incidente se promueve por fuera de audiencia, del escrito se corre traslado por 3 días, vencidos los cuales el juez convoca a audiencia mediante auto en el que decreta las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes y que cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueve, se tramita por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3° de ese artículo.

Y en su canon 130 permite que el juez rechace de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por dicho código, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del mismo estatuto y los que no reúnan los requisitos formales. Con base en la normatividad.

Aplicado lo expuesto al caso bajo estudio, se tiene que, el incidente presentado, no reúne los requisitos de que trata el artículo 129 del CGP, en especial no solicita ni presenta caución de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en consonancia, lo dispuesto en el artículo 602 del CGP. Ni se acompaña de poder.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente presentado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 del CGP.



RESUELVE:

Primero. RECHAZAR, de plano el incidente de la referencia , en armonía con lo expuesto .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ

Nathalia